

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 14 días del mes de mayo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "<.H.D. C/ R.A.S. S/IMPUGNACIÓN DE ESTADO", (LB-00109-F-2023) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han enviado los presentes autos, para el tratamiento de los recursos planteados contra el resolutorio de fecha 10 de noviembre de 2025, interpuesto el 18/11/25 y presentado en fecha 02/02/2026 10:52:38, concedido el 04/03/26; con contestación de vista presentada el 11/03/26.

1.- El auto apelado, en lo esencial decía:“. *Luis Beltrán, 10 de Noviembre de 2025. Proveyendo presentación Nro. LB-00109-F-2023-E0034 SOLICITA SENTENCIA (presentado el 15/10/2025 11:34:43); Téngase presente lo manifestado y por formulado desistimiento de la prueba pendiente de producción. En atención a lo peticionado y siendo que la única prueba producida en autos es la prueba documental glosada al momento de instar la demanda (acta nacimiento adolescente y DNI actor), a lo solicitado por el momento no ha lugar. Proponga y se proveerá*". Carolina Pérez Carrera. Jueza de Familia Sustituta.-

2.- *Los fundamentos de la apelación son los siguientes "... 2.- FUNDAMENTOS. Que la decisión recurrida señala que, "Téngase presente lo manifestado y por formulado desistimiento de la prueba pendiente de producción. En atención a lo peticionado y siendo que la única prueba producida en autos es la prueba documental glosada al momento de instar la demanda (acta nacimiento adolescente y DNI actor), a lo solicitado por el momento no ha lugar. Proponga y se proveerá." Que debe señalarse en primer lugar que esta parte no solo ha ofrecido prueba documental conforme lo indica el Tribunal sino que además se ofreció la prueba genética de ADN para corroborar la situación real filial del menor de edad S.J.M.. Que en tal sentido se notifico el fecha 14/04/2025 debidamente a la Sra. R.A.S. tanto de la demanda como la fecha de prueba genética a realizarse en fecha 02 de mayo de 2023. La nombrada pese*

a ello no concurrió como debía hacerlo junto con el niño S.J.M..- Que la demandada, incluso al momento de contestar demanda (20/04/2023) indicó claramente que "Al poco tiempo, que corto con A. pareja mia en ese momento, me entero que estoy embarazada ... Hoy en día y las vueltas de la vida, es que me encuentro en pareja con el que creo es el verdadero padre A.P.." y agrega (textual) " IV. PRUEBA: A los fines de la obtención de la verdad de los hechos, ofrezco los sgtes. medios probatorios: 1) Pericial: Me allano al pedido de la prueba pericial del actor, solicitando en este acto, se haga extensible la prueba genética al señor A.P., y determinar la paternidad de mi hijo." Es decir, de sus propias expresiones se desprende que la Sra. R.A.S. no desmiente los dichos del actor en cuanto a que estuvo en relación sentimental con una tercera persona e incluso aclara que el Sr. A.P. sería el padre biológico del menor de edad.- Que así, considerando lo sucedido en la tramitación del proceso puede observarse el Acta de fecha 02 de mayo de 2023 donde se deja constancia de la incomparecencia por primera vez del Sra. A.S.R.- DNI 3. y el niño S.J.M.- DNI 4. a la realización de prueba genética ordenada en autos.- Que el Tribunal procede a fijar nueva fecha de extracción de muestras para el día 01 de agosto de 2023 a las 09:30 horas, de la cual la parte demandada se notifica personalmente en fecha 23-05-2025. Que en fecha 01 de agosto de 2023 por segunda vez nuevamente se deja constancia en Acta de la incomparecencia de la Sra. R.A.S. y del joven M.S.J..- El Tribunal fija en fecha 16 de agosto de 2023 con multa a la demandada y nueva fecha de extracción para el día 26 de septiembre de 2023 a las 09:30 horas. Es entonces que por tercera vez el Acta de fecha 26/09/2023 deja constancia de la incomparecencia de la Sra. R.A.S. y del niño M.S.J. a la extracción de muestras.- Nuevamente el Tribunal dispone en fecha 09 de octubre de 2023 nueva fecha de extracción para el día 27 de febrero de 2024 a las 09:30 horas. Notificación a la demandada en forma personal en fecha 02/11/2023.- Por cuarta vez, en fecha 27/02/2024 se confecciona Acta con la constancia nuevamente de la incomparecencia de la Sra. R.A.S. y del adolescente M.S.J..- Que ante esta situación el Tribunal fija Audiencia Preliminar la cual se realiza el día 1/8/2024 y donde la Defensora Oficial de la parte demandada en su carácter de gestora procesal señala que "... la Sra. R. se niega a la realización de la prueba genética sin justificación alguna y que fue notificada de la audiencia sin que se conectara y hay desinterés en ella." A esto debemos agregar que nunca citó a la prueba genética al Sr.A.P. como lo había ofrecido de su parte.- Y si bien se fijó audiencia de prueba para la declaración de los testigos propuestos por esta parte, ante la incomparecencia de estos y el prolongado tiempo

transcurrido se desistió solicitando se dicte sentencia pues de las constancias de autos como también de la conducta desplegada por la demandada existen sobrados elementos para resolver. La progenitora esta ocultado maliciosamente la real filiación de su hijo. No resulta extraña la renuencia que presentan generalmente testigos a involucrarse en situaciones intimas ajenas.- los Cabe indicar que los testigos propuestos resultan incluso irrelevantes ante tan claras manifestaciones de la demandada en cuanto a señalar como posible padre biológico del menor de edad al Sr. A.P. con quien tuvo una relación sentimental y al finalizarla se enteró de su embarazo; con quien actualmente se encuentra en pareja, no siendo un dato menor la negativa constante a realizarse la prueba genética en cuatro (4) oportunidades más las manifestaciones de su letrada en cuanto a la negativa de hacerlo, o de no citar al Sr. P.- y Que todo lleva a la necesidad de llegar en tiempo razonable a una definición del presente trámite con aplicación de lo dispuesto por el Código Civil Comercial cuando dice: "Prueba genética. En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. Ante la imposibilidad de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; debe priorizarse a los más próximos. Si ninguna de estas alternativas es posible, el juez valora la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente." (conf. art.579). El art. 593 del CCCN establece la acción de impugnación del reconocimiento que tiene por objeto obtener el desplazamiento del vínculo extramatrimonial generado por el acto voluntario del progenitor que ha reconocido al niño, por no corresponderse con la realidad biológica. Este último extremo será el objeto de prueba del proceso. Tal como lo preveía el art. 563 del Código Civil, tienen legitimación para la promoción de esta acción, los hijos y cualquier tercero que invoque un interés legítimo. Que en estado actual de la cosas corresponde cuestionarse si el interés superior del niño se halla realmente garantizado de conocer su verdadera identidad filiatoria, cuya respuesta es claramente negativa. Así en estado actual y de continuarse, el niño podrá pasar gran parte de su vida con una identidad filiatoria que no le pertenece por una cuestión netamente legalista y arbitraria dado que atento las constancias de autos el niño sin definición, se encuentra condenado a una identidad filiatoria irreal hasta tanto él mismo o el Ministerio Público o quizás el Sr. A.P. con interés legítimo inicien la acción pertinente. Se considera que justificar este dispendio por cuestiones estrictamente legalistas, sin lugar a dudas no tutela los derechos de identidad del niño de la forma en

la que el Estado debe hacerlo. El concepto de interés superior del niño obliga a los magistrados a tomar en cuenta el mismo aplicado a cada caso en concreto, no como un concepto en abstracto sino dotándolo de la entidad suficiente que implique la garantía del niño de ser tomado como un real sujeto de derecho en donde el derecho a la identidad (eje central del presente) sea garantizado operativamente.- Por todo lo expuesto, solicito se revoque la providencia recurrida y se pongan los autos para dictar sentencia.-....”.-

3.- La Sra. DEMEI, ha evacuado la vista en los siguientes términos “... II. Tomo conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por le Dr. Bagli, contra la providencia de fecha 10 de Noviembre de 2025, poniendo de manifiesto las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora, como así también la disposición para la realización de las pericias genéticas de ADN para corroborar la situación real filial del adolescente S.M.. Asimismo, se observa que la demandada, la Sra. A.R., habiendo sido debidamente citada y notificada, para concurrir junto al adolescente a realizarse la prueba de ADN, no se presentó en ninguna de las 4 ocasiones a las que fuera requerida, demostrando un claro desinterés por realizar la prueba mencionada, ello sin perjuicio de haber indicado previamente su sospecha sobre la paternidad de su hijo, y dado la misma, conformidad al pedido de la prueba pericial del actor, solicitando además que se haga extensible la prueba genética al señor A.P., posible progenitor de S.. II. En atención de lo expuesto, encontrándose comprometido el derecho a la identidad del adolescente S. quien hoy cuenta con 17 años, entiendo que previo a todo deberá cumplirse con la intervención del defensor técnico Dr. Grill, a los fines de que lo asista y represente técnicamente en las presentes actuaciones y a los fines dispuestos en la providencia de fecha 25/03/2024. Ello, en pos de brindarle adecuado asesoramiento para que pueda comprender los alcances de la eventual realización de una prueba genética de ADN, tendiente a determinar su filiación pudiendo así expresar su voluntad de manera libre e informada ...”.-

4.- Llegados a este estado, y luego de haber analizado las constancias de autos, relativas a la cuestión sujeta a resolución, se aprecia una diferencia de opinión entre la parte actora y la magistrada interviniente, respecto de la evolución del presente proceso.-

Es dable apreciar que el actor, quien se ha presentado demandando la impugnación de la filiación que ha reconocido respecto de un adolescente de 17 años de

edad, y que en la actualidad ha desistido de la prueba pendiente de producción y ha petitionado la sentencia.-

La Sra. Jueza, no ha hecho lugar a ese pedido del pase de los autos para sentencia, mencionando que solamente se cuenta en el trámite con la documental acompañada con la demanda.-

Anticipo al acuerdo que me he de expedir por el acogimiento de la apelación y consecuente revocación del auto apelado.-

Las consideraciones que me llevan a formular esa propuesta al acuerdo, pasan por considerar que la decisión de la parte actora resulta razonable y por cierto la misma corre por su cuenta y riesgo. Es decir, que la valoración de la actora, que cuenta con patrocinio letrado, importa riesgos procesales que seguramente ha evaluado.-

Indudablemente hay un interés público involucrado, pero es el propio interesado principal, es decir el adolescente de 17 años de edad, que se ha mostrado indiferente al trámite, tal lo expresado ante el abogado que se había dispuesto para asistencia -el Defensor del Niño, Gerardo Grill; a quien tanto el mismo como su madre expresaron que carecían de interés en el trámite.-

El interés por el que la normativa vigente vela, es el del menor,, conforme el art. 3 de la CDN, 706, inc. "c" del CCYC, como así también en el art. 10 de la ley 4109, de las que entre otros aspectos resulta que si hay conflicto con los adultos, debe darse prevalencia al primero.-

De acuerdo al acta de nacimiento acompañado por el actor, el adolescente cuya filiación pretende impugnar, ha nacido el 07 de agosto de 2008. Vale decir que le faltan tres meses para arribar a la mayoría de edad; con lo cual -reitero que, ante el absoluto desinterés del sujeto de la acción-, no aprecio razones para dilatar su resolución.-

No comparto tampoco, que se invite al actor, a proponer alternativas para el avance del proceso, cuando ha sido el último enfático en su decisión de avanzar hacia la sentencia, y por cierto no le compete el rol de director del proceso.-

En suma, por las razones dadas, propongo al acuerdo revocar el apelado y sin perjuicio que las medidas para mejor proveer son facultad del resorte exclusivo de la magistratura de primera instancia y será privativa de su decisión en su eventual implementación, salvo las mismas, debiera avanzarse hacia la finalización del trámite,

como propongo al acuerdo, con costas por el orden causado, atento la falta de oposición, proponiendo al acuerdo regular los honorarios de segunda instancia del letrado interviniente por la parte recurrente, el Defensor Oficial Gustavo A. Bagli, en 3 Jus - arts. 6 y 15 de la ley G-2212). ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I).- Revocar el auto apelado, acogiendo la apelación planteada por el actor, con costas por el orden causado, de acuerdo a los considerandos.-
- II).- Regular los honorarios de segunda instancia del letrado interviniente por la parte recurrente, el Defensor Oficial Gustavo A. Bagli, en 3 Jus -arts. 6 y 15 de la ley G-2212); de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que la Dra. TORMENA no firma la presente Resolución por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo.- Conste.-